

V.P.

Mérida, Yucatán, a tres de agosto de dos mil once. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **7516**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veinticuatro de marzo de dos mil once, el [REDACTED] [REDACTED] formuló una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la que requirió lo siguiente:

“COPIA DE LAS DETERMINACIONES SANITARIAS VIGENTES A LA FECHA CORRESPONDIENTES AL MUNICIPIO DE HUNUCMA YUCATAN.”

SEGUNDO. En fecha dieciséis de mayo del presente año el [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

“DESDE 25/03/011 SOLICITE (SIC) A LA UNAIFE, LA LISTA DE LAS DETERMINACIONES VIGENTES EN HUNUCMÁ YUC. (SIC) Y HASTA LA FECHA NO ME HAN RESPONDIDO. INCLUSO ME DIERON UNA PRORROGA (SIC) X (SIC) 15 DIAS (SIC); VENCIO (SIC) Y NO ME RESPONDIERON (SIC)”

TERCERO. Por acuerdo de fecha diecinueve de mayo del año en curso, se tuvo por presentado al [REDACTED] con su escrito de fecha dieciséis de propio mes y año, y anexo mediante los cuales interpuso el medio de impugnación señalado en el antecedente que precede; asimismo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se encontró la actualización de ninguna de las causales de improcedencia de los medios de

impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se acordó la admisión del presente recurso.

CUARTO. Mediante oficio INAIP/SE/ST/1065/2011 en fecha veinticuatro de mayo de dos mil once y personalmente el día veinticinco del propio mes y año se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior. Asimismo, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida para efectos de que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, a fin de que señalara si es cierto o no el acto reclamado, apercibiéndole de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclama.

QUINTO. Mediante oficio RI/INF-JUS/043/11, en fecha treinta y uno de mayo del presente año, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo rindió Informe Justificado adjuntando las constancias relativas, siendo que en dicho Informe aceptó expresamente la existencia del acto reclamado y declaró sustancialmente lo siguiente:

“PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE CONFIGURÓ LA NEGATIVA FICTA DE SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 7516, EN LA QUE REQUIRIÓ INFORMACIÓN EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

...

SEGUNDO.- MANIFIESTA EL [REDACTED] (SIC) [REDACTED].. ASEVERACIÓN QUE RESULTA ACERTADA, TODA VEZ QUE EL TERMINO (SIC) QUE MARCA LA LEY PARA NOTIFICAR LA RESPUESTA CIUDADANA FENECIÓ EL DÍA 04 DE MAYO DE 2011, CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA EL 05 DEL PROPIO MES Y AÑO. ASIMISMO EL DÍA 27 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE PARA CONOCER DEL CASO EN CONCRETO; (SIC) ENVIÓ LA

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 116/2011.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD 7516; EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD DE ACCESO, MEDIANTE RESOLUCIÓN NÚMERO RSJDPUNAIBE: 234/11, NOTIFICÓ AL RECURRENTE LA RESPUESTA EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA...

TERCERO.- QUE AL HABERSE NOTIFICADO LA RESOLUCIÓN DE FECHA 31 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, LA NEGATIVA FICTA QUE ORIGINA EL PRESENTE RECURSO SE SOBRESEE Y POR LO TANTO LA MATERIA DEL PRESENTE RECURSO HA SIDO AGOTADA Y SE DEBE CONSIDERAR SU PRONTA CONCLUSIÓN...

..."

SEXTO. Por proveído de fecha dos de junio del año en curso, se tuvo por presentada a la Licenciada Mirka Elí Sahuí Rivero con su oficio RI/INF-JUS/043/11 de fecha treinta y uno de mayo del propio año, y constancias adjuntas, a través del cual rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; de igual manera, en virtud de desprenderse nuevos hechos de las constancias referidas, la suscrita acordó correr traslado de unas y dar vista de otras al [REDACTED] [REDACTED] con la finalidad de que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión, manifestara lo que a su derecho conviniera.

SÉPTIMO. Mediante oficio INAIP/SE/ST/1196/2011 en fecha catorce de junio de dos mil once y personalmente el día veintiuno del propio mes y año, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

OCTAVO. Por acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil once, en virtud de que el impetrante no realizó manifestación alguna con motivo del traslado que se le corriere y de la vista que se le diere por acuerdo de fecha dos de junio del año en curso, de las constancias adjuntas al Informe Justificado que rindió la recurrida, dentro del término concedido para tales efectos, se declaró precluido su derecho; asimismo, se acordó otorgar a las partes el término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión a fin de que formularan alegatos.

NOVENO. Mediante oficio INAIP/SE/ST/1304/2011 en fecha treinta de junio de dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

DÉCIMO. Por acuerdo de fecha once de julio del año en curso, en virtud de que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran su alegatos y toda vez que el término otorgado para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; asimismo, se les dio vista que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en comento, la Secretaria Ejecutiva resolvería el presente Recurso de Inconformidad.

UNDÉCIMO. Mediante oficio INAIP/SE/ST/1411/2010 en fecha trece de julio del presente año y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que la Secretaria Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los

artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO. De los autos que conforman el Recurso de Inconformidad que hoy se resuelve, en particular de la solicitud marcada con el número de folio 7516, se observa que el día veinticuatro de marzo del año en curso el [REDACTED] solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo la información inherente a la *COPIA DE LAS DETERMINACIONES SANITARIAS VIGENTES A LA FECHA CORRESPONDIENTES AL MUNICIPIO DE HUNUCMA YUCATAN.*

Al respecto, la autoridad emitió una ampliación al plazo ordinario de doce días hábiles que marca la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán en su artículo 42 para dar contestación a la solicitud del hoy impetrante, para que éste fuera de quince días hábiles más, mismo que empezarian a correr a partir del día trece de abril del año en curso; siendo el caso, que fenecido dicho período el día cuatro de mayo de dos mil once, pues así lo manifestó expresamente el particular en su ocurso inicial de fecha dieciséis de mayo del año en curso y la Unidad de Acceso compelida en su informe justificado rendido en fecha treinta y uno del propio mes y año, la obligada no emitió respuesta alguna a la petición del particular, configurándose así la negativa ficta, motivo por el cual, el solicitante, mediante escrito de fecha dieciséis de mayo de dos mil once interpuso el Recurso de Inconformidad que nos ocupa contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley previamente invocada que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 116/2011.

UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.”

Asimismo, en fecha veinticuatro de mayo del año en curso, mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/DJ/1065/2011 se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] para efectos de que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley de la materia, siendo el caso que dentro del término legal concedido para tales efectos lo rindió aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, es decir, asumió que la negativa ficta sí se configuró; aunado a esto, en el propio Informe añadió que con motivo del medio de impugnación intentado requirió a la Unidad Administrativa correspondiente y que ésta remitió la respuesta respectiva, siendo que la Unidad de Acceso, por su parte, en fecha treinta y uno de mayo de dos mil once emitió la resolución pertinente y la notificó al particular en misma fecha, a través del correo electrónico que proporcionara para tales efectos; todo ello con la intención de dejar sin efectos el acto reclamado (negativa ficta).

Una vez establecida la existencia de la negativa ficta, en los siguientes considerandos se analizará el marco jurídico aplicable al caso concreto, la publicidad de la información y la conducta desplegada por la Unidad de Acceso recurrida para dar respuesta a la solicitud planteada por el recurrente.

SEXTO. El “Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Salud, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y el Estado de Yucatán, para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud en la Entidad”, señala en su parte sustancial:

“CLAUSULAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

...

TERCERA. EL GOBIERNO DEL ESTADO SE COMPROMETE A PROMOVER UNA INICIATIVA DE LEY, O A EXPEDIR UN DECRETO, SEGÚN PROCEDA CONFORME A LA LEGISLACIÓN ESTATAL APLICABLE, A FIN DE QUE EN UN PLAZO NO MAYOR DE SESENTA DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA FIRMA DEL PRESENTE ACUERDO, SE CREE EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO QUE EJERCERÁ LAS FUNCIONES TRANSFERIDAS EN ESTE ACUERDO, ASÍ COMO AQUELLAS OTRAS QUE EN MATERIA DE SALUD DETERMINE SU INSTRUMENTO DE CREACIÓN, ENTRE OTRAS, LA DE DEFINIR LAS POLÍTICAS EN MATERIA DE SALUD A SEGUIR POR EL ORGANISMO Y LA DE EVALUAR EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS TÉCNICOS APROBADOS, ASÍ COMO LA DE VIGILAR LA CORRECTA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS ASIGNADOS. TODO ELLO, CON EL PROPÓSITO DE ASEGURAR A LA SOCIEDAD EL OTORGAMIENTO DE SERVICIOS DE SALUD OPORTUNOS Y DE LA MÁS ALTA CALIDAD POSIBLE.

LAS PARTES ACUERDAN QUE EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO SE SUJETARÁ A LO DISPUESTO POR LA LEY GENERAL DE SALUD, A LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE SALUD DEL ESTADO Y A LO QUE DETERMINA EL PRESENTE ACUERDO CONFORME A LAS SIGUIENTES BASES:

...

EN LA LEY O DECRETO DE CREACIÓN, DEBERÁ EXPRESARSE LA OBLIGACIÓN DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE APLICAR Y RESPETAR LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SSA Y SUS REFORMAS FUTURAS, ASÍ COMO LOS REGLAMENTOS DE ESCALAFÓN Y CAPACITACIÓN; PARA CONTROLAR Y ESTIMULAR AL PERSONAL DE BASE DE LA SSA POR SU ASISTENCIA, PUNTUALIDAD Y PERMANENCIA EN EL TRABAJO; PARA EVALUAR Y ESTIMULAR AL PERSONAL

DE LA SSA POR SU PRODUCTIVIDAD EN EL TRABAJO, Y EL DE BECAS, ASÍ COMO EL REGLAMENTO Y MANUAL DE SEGURIDAD E HIGIENE, ELABORADOS CONFORME A LA NORMATIVIDAD FEDERAL APLICABLE EN SUS RELACIONES LABORALES CON LOS TRABAJADORES PROVENIENTES DE LA SSA, PARA QUE PROCEDAN A SU REGISTRO ANTE LOS ORGANISMOS JURISDICCIONALES CORRESPONDIENTES.

...

TRANSITORIOS

CUADRAGÉSIMA. EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO POR TERRITORIO DE LA SSA, DENOMINADO SERVICIOS COORDINADOS DE SALUD PÚBLICA, A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 42, 43 Y 44 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SSA, SE EXTINGUIRÁ AL CONSTITUIRSE EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO A QUE SE REFIERE LA CLÁUSULA TERCERA DE ESTE ACUERDO.”

La Ley de Salud del Estado de Yucatán, en su artículo primero prevé que el objeto de la citada Ley es establecer las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud pública en el Estado, en vinculación con los municipios, así como determinar las atribuciones en materia de salubridad general.

Por su parte, los artículos 4, 5, 6, 7 inciso A fracción I, 7 H fracción IV, 253 A, y 258, de la referida Ley observan lo siguiente:

“ARTÍCULO 4. SON AUTORIDADES SANITARIAS ESTATALES:

I. EL ESTADO, REPRESENTADO POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO;

...

III. EL ORGANISMO, REPRESENTADO POR EL C. JEFE DE LOS SERVICIOS COORDINADOS DE SALUD PÚBLICA EN EL ESTADO; Y

ARTÍCULO 5. ...

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, EL ESTADO EJERCERÁ SUS FACULTADES DE AUTORIDAD SANITARIA A TRAVÉS DE

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 116/2011.

LA SECRETARÍA DE SALUD DEL GOBIERNO FEDERAL Y POR CONDUCTO DE LOS SERVICIOS COORDINADOS DE SALUD PÚBLICA EN EL ESTADO.

ARTÍCULO 6. CORRESPONDE AL ESTADO COMO AUTORIDAD SANITARIA ESTATAL, LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY.

ARTÍCULO 7. EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 APARTADO B DE LA LEY GENERAL DE SALUD, CORRESPONDE AL ESTADO:

A. EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL:

I. EJERCER LA VERIFICACIÓN Y CONTROL SANITARIO DE ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN O SUMINISTREN AL PÚBLICO ALIMENTOS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS Y ALCOHÓLICAS;

ARTÍCULO 7 H. CORRESPONDE AL ESTADO POR CONDUCTO DE LOS SERVICIOS COORDINADOS DE SALUD PÚBLICA:

...

IV. VIGILAR Y HACER CUMPLIR, EN LA ESFERA DE SU COMPETENCIA, LA LEY GENERAL DE SALUD, LA PRESENTE LEY Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

...

ARTÍCULO 253 A. LOS ESTABLECIMIENTOS QUE REQUIEREN DETERMINACIÓN SANITARIA, SON:

I. LOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA SU CONSUMO, EN OTRO LUGAR.

A). EXPENDIO DE CERVEZA EN ENVASE CERRADO;

B). LICORERÍA;

C). TIENDA DE AUTOSERVICIO, Y

D). BODEGA Y DISTRIBUIDORA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

ARTÍCULO 258. TODOS LOS ESTABLECIMIENTOS REQUIEREN DE LICENCIA SANITARIA, EXCEPTO CUANDO EL GIRO

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 116/2011.

CORRESPONDIENTE HAYA QUEDADO EXENTO DE ESTE REQUISITO POR LA LEY GENERAL, ESTA LEY U OTRA DISPOSICIÓN LEGAL APLICABLE; PERO TAL EXCEPCIÓN NO EXIMIRÁ A LOS ESTABLECIMIENTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS RESTANTES DISPOSICIONES SANITARIAS.

...

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO SEGUNDO. LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES PREVISTAS A LA SECRETARÍA DE SALUD; LE CORRESPONDEN A SERVICIOS COORDINADOS DE SALUD, HASTA EN TANTO SUBSISTA EL CONVENIO SUSCRITO POR LA FEDERACIÓN Y EL ESTADO."

Asimismo, el Decreto 73 que crea el organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado "Servicios de Salud de Yucatán", determina:

"CONSIDERANDO

...

EL EJECUTIVO DEL ESTADO, CONSCIENTE DE LA IMPORTANCIA QUE REPRESENTA LA DESCENTRALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD, SUSCRIBIÓ CON EL EJECUTIVO FEDERAL EL ACUERDO DE COORDINACIÓN MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECIERON LAS BASES, COMPROMISOS Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES PARA LA ORGANIZACIÓN Y LA DESCENTRALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL ESTADO, EN LO SUCESIVO EL ACUERDO DE COORDINACIÓN.

ARTICULO 1°. SE CREA EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

ARTICULO 2°. TENDRÁ POR OBJETO PRESTAR SERVICIOS DE



SALUD A POBLACIÓN ABIERTA DEL ESTADO DE YUCATÁN EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LAS LEYES GENERAL Y ESTATAL DE SALUD Y POR EL ACUERDO DE COORDINACIÓN PARA LO CUAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES:

...

TERCERO.- A EFECTO DE LLEVAR A CABO LA TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y RECURSOS FINANCIEROS, ASÍ COMO PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES, LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN SE SUJETARÁ A LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS COMPRENDIDAS EN LOS CAPÍTULOS IV Y V DEL ACUERDO DE COORDINACIÓN, SUSCRITO POR EL GOBIERNO FEDERAL Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 1996, ASÍ COMO LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.”

Así también, el Reglamento Interior del Organismo Público descentralizado denominado “Servicios de Salud de Yucatán”, estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.- LOS “SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN”, COMO ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, TIENE A SU CARGO LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES QUE LE CONFIEREN LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL DECRETO 73 POR EL QUE SE CREA DICHO ORGANISMO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 1996, EL ACUERDO DE COORDINACIÓN CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL Y EL ESTADO DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 1997 Y OTRAS LEYES, ASÍ COMO LOS REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y ÓRDENES DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN, EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE



**SALUD DE YUCATÁN CONTARÁ CON LOS SIGUIENTES
SERVIDORES PÚBLICOS Y UNIDADES ADMINISTRATIVAS:**

...

**- DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS
SANITARIOS;**

...

**ARTÍCULO 16.- CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN DE
PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS EL DESPACHO
DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:**

**IV. EVALUAR Y SUPERVISAR LA INTEGRACIÓN DE LA
DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE PARA LA EXPEDICIÓN
POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL ORGANISMO, DE
LAS AUTORIZACIONES QUE EN MATERIA DE SU
COMPETENCIA SE REQUIERA;**

...”

De la interpretación armónica de los numerales previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:

- Que en el año de mil novecientos noventa y seis el Ejecutivo del Estado suscribió un acuerdo de coordinación con el Ejecutivo Federal a través del cual este último realizó la descentralización de los servicios de salud en el Estado a través de un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud denominado Servicios Coordinados de Salud Pública, el cual se extinguió al surgimiento de los Servicios de Salud de Yucatán en el mes de diciembre del propio año por medio del Decreto número 73.
- Que el Estado ejerce sus facultades de autoridad sanitaria a través del organismo público descentralizado de la administración pública denominado “Servicios de Salud de Yucatán”, quien tiene a su cargo las atribuciones y funciones que le confieren la Ley de Salud del Estado de Yucatán, el Decreto 73 que crea dicho organismo, el acuerdo de coordinación señalado anteriormente, y las demás disposiciones normativas relativas.
- En materia de salubridad general le corresponde al Estado, a través del organismo público antes referido, ejercer la verificación y control sanitario de

los establecimientos que expendan o suministren al público alimentos o bebidas no alcohólicas y alcohólicas.

- Que una de las Unidades Administrativas con las que cuenta los Servicios de Salud de Yucatán es la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios.
- Que la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios, se encuentra facultada entre otras cosas, para ejercer el control y vigilancia sanitarios respecto de alimentos y bebidas en general.

Asimismo, la suscrita en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 18 fracción XXIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual consiste en recabar mayores elementos para mejor resolver, consultó la página oficial de Servicios de Salud Yucatán, visible en el link siguiente: <http://www.salud.yucatan.gob.mx/content/view/52/75/> del cual advirtió que a la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios, en adición a las atribuciones que le confiere el Reglamento Interior del Organismo Público descentralizado denominado "Servicios de Salud de Yucatán", le compete efectuar lo siguiente: "**4.- Integrar y administrar la documentación correspondiente para la expedición de determinaciones, licencias, permisos, certificados y otras autorizaciones sanitarias**".

Expuesto lo anterior, es posible concluir que el Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Yucatán denominado "Servicios de Salud Yucatán", es la autoridad competente en materia de salubridad general en el Estado, la cual cuenta con diversas Unidades Administrativas para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que sean de su competencia, entre las cuales se encuentra **la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios**, quien está facultada para evaluar, supervisar, integrar y administrar, la documentación respectiva para la expedición de las determinaciones, licencias, permisos, certificados y otras autorizaciones, por parte de la Dirección General.

En la especie, toda vez que la intención del particular versa en obtener los documentos las determinaciones sanitarias de expendios de cerveza que se encuentran actualmente vigentes correspondientes al Municipio de Hunucmá, Yucatán, la suscrita considera que la Autoridad que resulta competente para detentar esta información y por ende entregarla o declarar

su inexistencia, es la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios; se dice lo anterior, toda vez que dicha Dirección se encarga desde la revisión hasta el resguardo de toda la documentación que los interesados presentan a esta Autoridad con el objeto de obtener la determinación sanitaria o cualquier otro tipo de autorización que sea de su competencia, por lo que tiene conocimiento de las determinaciones sanitarias del Municipio de Hunucmá, Yucatán, que se encuentran vigentes.

SÉPTIMO. Ahora bien, en autos consta que la autoridad no sólo reconoció expresamente su falta, es decir, la configuración de la negativa ficta argüida por el particular, sino que intentó resarcirla, pues de las constancias que remitió adjuntas al Informe Justificado que rindió en fecha treinta y uno de mayo del año en curso, se observa que emitió de forma extemporánea la resolución expresa de misma fecha, a través de la cual puso a disposición del [REDACTED] información inherente a la copia de las determinaciones sanitarias para permitir la venta de bebidas alcohólicas en el Municipio de Hunucmá, Yucatán.

De igual forma, la Unidad de Acceso recurrida anexó la constancia relativa a la notificación efectuada al recurrente el propio treinta y uno de mayo de dos mil once, a través del correo electrónico que proporcionó para tales efectos.

En tal virtud, conviene establecer si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; dicho de otra forma, si consiguió con la resolución de fecha treinta y uno de mayo del año en curso, dejar sin efectos la negativa ficta atribuida por el ciudadano, que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Al respecto, de las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, en específico del Informe Justificado que rindió la recurrida mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/043/11, se advierte que realizó las siguientes gestiones:

- a) Requirió a la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios de los Servicios de Salud Yucatán.
- b) La Dirección en cita contestó mediante oficio DPCRS/000721/2011, de

fecha veintiséis de mayo de dos mil once, manifestando *“le remito copia de las documentaciones sanitarias vigentes a la fecha, correspondientes al Municipio de Hunucma (sic), Yucatán...”*, siendo el caso que la Dirección de referencia adjuntó las siguientes documentales:

- 1) Copia simple del documento denominado “Determinación Sanitaria”, marcado con el número 12099 y folio 54827.
- 2) Copia simple del documento denominado “Determinación Sanitaria”, marcado con el número 12221 y folio 55017.
- 3) Copia simple del documento denominado “Determinación Sanitaria”, marcado con el número 12439 y folio 55375.
- 4) Copia simple del documento denominado “Determinación Sanitaria”, marcado con el número 12477 y folio 55244.
- 5) Copia simple del documento denominado “Determinación Sanitaria”, marcado con el número 12478y folio 55243.
- 6) Copia simple del documento denominado “Determinación Sanitaria”, marcado con el número 12479 y folio 55242.
- 7) Copia simple del documento denominado “Determinación Sanitaria”, marcado con el número 13001y folio 56053.
- 8) Copia simple del documento denominado “Determinación Sanitaria”, marcado con el número 13271 y folio 56305.
- 9) Copia simple del documento denominado “Determinación Sanitaria”, marcado con el número 13386 y folio 56595.
- 10) Copia simple del documento denominado “Determinación Sanitaria”, marcado con el número 13571 y folio 56807.
- 11) Copia simple del documento denominado “Determinación Sanitaria”, marcado con el número 13576 y folio 56781.
- 12) Copia simple del documento denominado “Determinación Sanitaria”, marcado con el número 13807 y folio 57201.
- 13) Copia simple del documento denominado “Determinación Sanitaria”, marcado con el número 14205 y folio 57772.
- 14) Copia simple del documento denominado “Determinación Sanitaria”, marcado con el número 14336 y folio 57923.
- 15) Copia simple del documento denominado “Determinación Sanitaria”, marcado con el número 14422 y folio 58006.
- 16) Copia simple del documento denominado “Determinación

- Sanitaria”, marcado con el número 14555 y folio 58241.
- 17) Copia simple del documento denominado “Determinación Sanitaria”, marcado con el número 15307 y folio 59088.
- 18) Copia simple del documento denominado “Determinación Sanitaria”, marcado con el número 15323 y folio 59121.
- 19) Copia simple del documento denominado “Determinación Sanitaria”, marcado con el número 15355 y folio 59135.
- c) La Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo emitió resolución marcada con el número RSJDPUNAIPE: 234/11 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil once, en la cual puso a disposición del [REDACTED] la información que proporcionó la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios de los Servicios de Salud de Yucatán, y que a su juicio consideró que corresponde a la solicitada por el particular.
- d) En fecha treinta y uno de mayo año en curso, notificó al ciudadano su resolución de misma fecha, a través del correo electrónico que proporcionado para tales fines.

Del estudio efectuado a las constancias relacionadas previamente, se advierte que **sí corresponden a la información solicitada** por el ciudadano, toda vez que todas y cada una de ellas contienen en la parte superior la leyenda “DETERMINACIÓN SANITARIA”; asimismo, poseen el rubro denominado “LOCALIDAD: HUNUCMA”; así también, en la parte inferior izquierda tienen el apartado “VIGENCIA”, el cual refleja que las mismas se encuentran en vigor a la fecha de la solicitud (veinticuatro de abril de dos mil once); datos que corresponden a los proporcionados por el particular en su solicitud de información realizada ante la Unidad de Acceso obligada, la cual quedó marcada con el número de folio 7516; lo anterior, aunado a que fueron suministradas por la Unidad Administrativa competente, es decir, por la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios de los Servicios de Salud de Yucatán, que por sus atribuciones se encarga desde la revisión hasta el resguardo de toda la documentación que los interesados le presentan con el objeto de obtener la determinación sanitaria o cualquier otro tipo de autorización que sea de su competencia; por lo tanto, ya que la información fue entregada por la autoridad competente, se determina que es toda la que posee el sujeto obligado en sus archivos por el concepto solicitado; esto es, la totalidad de

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 116/2011.

las determinaciones sanitarias que se encuentran vigentes en el Municipio de Hunucmá, Yucatán, hasta la fecha de la solicitud de información, tal y como señaló en el oficio DPCRS/000721/2011, de fecha veintiséis de mayo del presente año; en consecuencia, se considera que la información entregada corresponde a la requerida por el ciudadano y satisface su interés.

En la misma tesitura, la Unidad de Acceso emitió su determinación el día treinta y uno de mayo del presente año, en la cual puso a disposición del [REDACTED] [REDACTED] la información relacionada previamente y le notificó en misma fecha, concluyéndose de esta manera que su pretensión fue satisfecha; en tal virtud, **resulta procedente la determinación aludida, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, ya que con este nuevo acto cesaron total e incondicionalmente** los efectos de la negativa ficta analizada en el presente medio de impugnación; apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38.

“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. DE LA INTERPRETACIÓN RELACIONADA DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XVI Y 80 DE LA LEY DE AMPARO, SE ARRIBA A LA CONVICCIÓN DE QUE PARA QUE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS CONSISTENTE EN LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SE SURTA, NO BASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEROGUE O REVOQUE TAL ACTO, SINO QUE ES NECESARIO QUE, AUN SIN HACERLO, DESTRUYA TODOS SUS EFECTOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL, DE MODO TAL QUE LAS COSAS VUELVAN AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO EL AMPARO, ES DECIR, COMO SI EL ACTO NO HUBIERE INVADIDO LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR, O



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 116/2011.

HABIÉNDOLA IRRUMPIDO, LA CESACIÓN NO DEJE AHÍ NINGUNA HUELLA, PUESTO QUE LA RAZÓN QUE JUSTIFICA LA IMPROCEDENCIA DE MÉRITO NO ES LA SIMPLE PARALIZACIÓN O DESTRUCCIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD, SINO LA OCIOSIDAD DE EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN ACTO QUE YA NO ESTÁ SURTIENDO SUS EFECTOS, NI LOS SURTIRÁ, Y QUE NO DEJÓ HUELLA ALGUNA EN LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR QUE AMERITE SER BORRADA POR EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.

...”

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro es el siguiente: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.**

Finalmente, al haberse acreditado que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, satisfizo la pretensión del particular, es procedente sobreseer en el recurso por actualizarse en la parte conducente la causal prevista en el artículo 100, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la información Pública del Estado de Yucatán, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 100.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO:

...

IV.- CUANDO EL SUJETO OBLIGADO HAYA SATISFECHO LA PRETENSIÓN DEL RECURRENTE.”

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 116/2011.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y por las razones esgrimidas en los Considerandos Sexto y Séptimo de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 124, fracción I y II, inciso b, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, notifíquese la presente resolución a las partes.

TERCERO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día tres de agosto de dos mil once.-----



HNMMABV